



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 996

Bogotá, D. C., lunes, 29 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 12 DE 2022 SENADO

por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 012 DE 2022 SENADO

“Por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política”.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo busca eliminar gradualmente el servicio militar obligatorio para el año 2030, para lo cual: i) se prohíbe toda forma de reclutamiento militar forzoso, ii) se establece la prestación obligatoria para todos los colombianos y colombianas entendida como un servicio social para la paz, enfocada en trabajos sociales, ambientales y culturales de utilidad pública; y iii) la habilitación a que se preste el servicio militar de forma voluntaria.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores de la iniciativa:

H.S: Humberto De la Calle Lombana, Fabián Díaz Plata, Iván Leónidas Name Vásquez, Angélica Lozano Correa.

H.R: Daniel Carvalho Mejía, Juan Diego Muñoz Cabrera, Jennifer Pedraza Sandoval, Santiago Osorio Marín, Juan Sebastián Gómez González, Jaime Raúl Salamanca Torres, Carolina Giraldo Botero, Juan Carlos Lozada Vargas, Katherine Miranda, Alejandro García Ríos, Duvalier Sánchez Arango, Olga Lucía Velásquez, Wilmer Castellanos Hernández, Cristian Danilo Avendaño Fino.

Proyecto publicado: Gaceta del Congreso No. 878 de 2022.

Ponente Primer Debate (Senado):

H.S. Humberto De la Calle Lombana.

III. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, a través del Acta MD-03 del 12 de agosto de 2022 fui designado como ponente para el primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2022 Senado *“Por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política”.*

IV. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Desde la Constitución de 1886 se le ha atribuido carácter obligatorio a la prestación del servicio militar en Colombia. El artículo 165 de esta Constitución establecía que todos los colombianos debían tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. Este artículo fue desarrollado por la Ley 1 del 19 de febrero de 1945, la cual reguló la prestación del servicio militar en Colombia. En términos generales, dicha ley establecía que todo varón colombiano estaba obligado a inscribirse para la prestación del servicio militar obligatorio, requisito sin el que no le sería posible formular solicitudes de exención o aplazamiento (artículo 3º).

Posteriormente, la Ley 131 de 1985 reguló la prestación del servicio militar voluntario en Colombia. Esta norma introdujo la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio durante un periodo no inferior a 12 meses. En el artículo 3º se aclaró que quienes prestaran el servicio militar voluntario estarían sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares y los reglamentos especiales expedidos. Adicionalmente, el artículo 4º estableció que quienes prestaran el servicio militar de manera voluntaria recibirían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar la remuneración recibida por un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Pese al cambio de Constitución en 1991, la figura del servicio militar obligatorio se mantuvo. En su artículo 216 se dispuso que *“(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*. El marco normativo general que regula la prestación del servicio militar en el país es la Ley 1861 de 2017, donde en su artículo 4º se estableció que *“el servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir (...). Todos los colombianos están obligados a tomar las armas (...), salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia (...). La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio”*.

El 14 de junio de 2017, después de la firma del Acuerdo de Paz, el Congreso aprobó la ley 1861 de 2017 que buscaba –entre otras transformaciones– estandarizar el término de prestación del servicio militar, aunque finalmente mantuvo el período de 12 meses para los soldados bachilleres y 18 meses

para los soldados que no han terminado su bachillerato o estudios de secundaria. Así, contrario a lo que muchos esperaban, el servicio militar obligatorio no se abolió tras la firma de la paz, sino que se mantuvo.

Conforme a lo anterior y acatando las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, someto a consideración del Honorable Congreso, la eliminación gradual del servicio militar obligatorio para el año 2030, por las siguientes razones: i) la prestación del servicio militar se da de manera inequitativa; ii) las consecuencias prácticas de no obtener la libreta militar; iii) las barreras que enfrentan los jóvenes a la hora de objetar conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio, iv) experiencias a nivel internacional y; v) la necesidad de hacerlo de manera gradual.

A continuación se detallan los argumentos de las razones previamente señaladas.

i) La prestación del servicio militar se da de manera inequitativa

En Colombia se ha argumentado que son los jóvenes de estratos 0, 1, 2 y 3 quienes principalmente prestan el servicio militar. Para el año 2015¹ del total de personas prestando servicio militar, el 80% correspondía a personas de estratos 0, 1 y 2, el 19,5% de estratos 3 y 4 de clase media, y sólo el 0,5% pertenece a los estratos altos, convirtiéndose así el reclutamiento en un factor de fomento de la inequidad social.

Estrato	Soldados bachilleres	Soldados regulares	Soldados campesinos
6	0,02%	0,02%	
5	0,04%	0,01%	
4	0,7%	1,15%	
3	17,11%	15,32%	18,1%
2	55,03%	60,44%	50,48%
1	16,82%	21,22%	14,7%
0	10,28%	1,8%	16,42%

¹ Organización Temblores. (2022). Guía rápido para la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Disponible en: <https://www.temblores.org/objecion-conciencia-servicio-militar>.

Las cifras anteriores, permiten evidenciar cómo el servicio militar obligatorio en Colombia es inequitativo, siendo únicamente los ciudadanos de escasos recursos los obligados a prestar cumplir esta obligación y con pocas opciones para eludirlo. De tal forma, que el servicio militar obligatorio como funciona en la actualidad, termina por convertirse en una figura que perpetúa las desigualdades existentes impactando de manera desproporcional a ciertos grupos poblacionales.

Este impacto se evidencia en tres situaciones: i) en primer lugar, debido a que los criterios para aplazar esta obligación contemplados en el artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 favorecen a quienes están estudiando, se termina incorporando como conscriptos principalmente a los jóvenes más vulnerables, con menor acceso a la educación; ii) en segundo lugar, aunque las comunidades étnicas se encuentran exentas de prestar el servicio militar, la realidad es que se han visto obligadas a hacerlo conforme lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia T 113 de 2009. Para algunos, esto afecta la vivencia tradicional de sus miembros y deslegitima al Estado dentro de ellas; y iii) en tercer lugar, existe una falta de justicia redistributiva, debido la bajísima remuneración otorgada a los jóvenes conscriptos, que, en el caso colombiano, a partir de la Ley 1861 de 2017 ha mejorado, sin embargo no alcanza ni a la mitad de un salario mínimo para cubrir las afectaciones generadas por los costos que podría implicar para la familia de estos jóvenes su ausencia en el hogar e incluso en ciudades o municipios alejados de su casa.

Por último, es innegable la pérdida social que supone el reclutamiento militar toda vez que desvía a las personas de sus ocupaciones preferentes y de sentar las bases para un proyecto de vida. Pues mientras un joven puede estar ocupando su tiempo durante 12 o 18 meses en formarse en una institución de educación superior o en acceder al mercado laboral, termina dedicando este tiempo a actividades militares en la Fuerza Pública.

Frente a este punto, hay estudios que muestran que el servicio militar obligatorio aumenta significativamente los delitos posteriores al servicio entre las edades de los 23 y 30 años, afectando particularmente a las poblaciones en condición de vulnerabilidad. De igual forma, se descarta la hipótesis de que el servicio militar pueda “enderezar” a los jóvenes problemáticos ya que por el contrario, el servicio militar obligatorio agrava este comportamiento preexistente. Esto, se explica en parte por el efecto negativo que tiene el SMO en el mercado laboral de los hombres jóvenes de entornos desfavorecidos².

En concordancia con lo anterior, un estudio llevado a cabo en Argentina identificó que aunque el reclutamiento militar puede prevenir algunos delitos al mantener a los jóvenes alejados de las calles y potencialmente mejorar su posterior inclusión en la sociedad, estos no contrarrestan el impacto general de servir en el ejército pues se aumenta la probabilidad de tener antecedentes penales

² The causal effect of military conscription on crime (2019). Randi Hjalmarsson and Matthew J. Lindquist. Publicado en Oxford University Press.

posteriores. El estudio señala que el efecto es más fuerte para las cohortes de nacimiento que participaron en la Guerra de Malvinas, pero también son enfáticos en el efecto nocivo del servicio militar obligatorio en tiempos de paz en los procesos criminales posteriores.³

ii) Consecuencias prácticas de no obtener la libreta militar

Aunque el artículo 42 de la Ley 1861 establece que *“la situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador”*; la realidad es que, debido a la evidente contradicción que hay en el artículo anterior, la libreta militar sigue siendo un obstáculo para acceder a un empleo digno.

Esta contradicción ocurre por que la Ley 1861 de 2017 contiene las siguientes normas:

1. Existe la obligación de acreditar la situación militar (más no acreditar la definición de la situación militar).
2. Ningún empleador o contratante puede exigir la libreta militar para acceder a un empleo.
3. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad de incorporación pueden ingresar a un empleo sin haber definido la situación militar, pero tienen 18 meses para definirla.

Las dos primeras normas están orientadas a señalar que no se puede exigir la libreta militar para acceder a un empleo, por lo cual, al ser este el documento con el que se acredita la definición de la situación militar no se exige que esta se haya definido, lo único que debe acreditarse para ingresar al empleo es la situación militar, es decir, en qué estado del trámite de definir la situación está la persona (inscrito, citado, en concentración, en liquidación, reservista o remiso).

Sin embargo, la tercera norma resulta contradictoria pues si el espíritu del legislador era eliminar el obstáculo para acceder al empleo que representa la libreta militar, esta norma parece sugerir que sólo estos grupos pueden acceder al empleo sin definir la situación militar, a pesar de que el cuerpo normativo no se dice expresamente.

³ Conscription and Crime: Evidence from the Argentine Draft Lottery (2011). Sebastian Galiani, Martín A. Rossi, and Ernesto Schargrofsky. Publicado en American Economic Journal: Applied Economics 3.

Hoy en en el país hay miles de jóvenes que están en condiciones de trabajar pero que no encuentran un empleo. Para mayo de este año (2022) la tasa de desempleo para los jóvenes entre los 14 y los 28 años fue del 19%, mientras que para la población en general fue del 10,6%. Si bien las consecuencias sociales y económicas de la pandemia de la COVID-19 agudizaron el problema, desde tiempo atrás los jóvenes se han encontrado con una serie de obstáculos que los han hecho tener muchas más probabilidades de estar desempleados que los adultos. Según el Ministerio del Trabajo de Colombia (2020), se encuentran con barreras individuales (carencia de documentos, carencia de estudios o carencia de experiencia), organizacionales (sesgos, prejuicios e imaginarios sobre los jóvenes y desconocimiento de beneficios por vincular jóvenes) y del entorno (división sexual del trabajo del hogar, escasa provisión de servicios en la ruralidad, entre otras circunstancias sociales, económicas y políticas) que inciden negativamente en su camino hacia la empleabilidad.

Lo anterior, no solo tiene implicaciones negativas en el presente de los jóvenes que ante una pérdida o caída de sus ingresos tienen más probabilidades de caer en la pobreza ya que cuentan con menos ahorros a los que recurrir (OCDE, 2020a), sino también en su futuro. Según la Organización de las Naciones Unidas (2010) en su documento de acciones prioritarias por la juventud mundial, *“el desempleo crea una amplia gama de trastornos sociales y los jóvenes están particularmente expuestos a sus efectos nocivos: falta de desarrollo de los conocimientos técnicos, escaso amor propio, marginalización, empobrecimiento y enorme derroche de recursos humanos”*. Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2016), ha advertido que *“estar desempleado a una edad temprana tiene efectos duraderos en términos de trayectorias profesionales y ganancias futuras. Los jóvenes con antecedentes de desempleo se enfrentan a un menor desarrollo profesional, oportunidades, menores niveles salariales, peores perspectivas para mejores trabajos y, en última instancia, pensiones más bajas”*.

En cuanto respecta a la consideración de orden Constitucional que sustenta el presente proyecto, resulta importante tener en cuenta que el derecho fundamental al trabajo tiene una preponderante posición dentro de la Constitución Política de 1991, pues desde el preámbulo se perfila como un valor teleológico esencial de la Constitución; en el arts. 25 superior, se dispone: *“toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”* y en el último inciso del art. 53 se consagra que: *“La ley, los contratos, los acuerdos y los convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”*. Además, el derecho al trabajo tiene una doble connotación como elemento preponderante de interpretación por su calidad de Derecho Humano reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, especial relevancia que se otorga a través del Bloque de Constitucionalidad del art. 93 de la carta.

Esto le impone al Estado la carga de procurar una especial protección al Derecho al Trabajo, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional en varias decisiones de las que vale la pena resaltar

la sentencia C-055 de 1999. La corte también ha tenido la oportunidad de estudiar –en sede de tutela– la incidencia que tiene el servicio militar en el ejercicio del Derecho Fundamental al Trabajo, en la sentencia T-476 de 2014 señaló:

*“implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, **consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona, dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía**” (...)* este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”

De esto se desprende que el legislador tiene la obligación de eliminar todo tipo de barreras que impidan a los colombianos un ejercicio libre, digno y justo del derecho fundamental al trabajo, tal y como pasa con la prohibición contenida en la ley 48 de 1993.

iii) Las barreras que enfrentan los jóvenes para objetar conciencia a la hora de prestar el servicio militar obligatorio.

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-108 de 2016 ⁴, se tiene como fundamentos de la libertad de conciencia que: (i) *nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias;* (ii) *ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y* (iii) *nadie será obligado a actuar contra su conciencia.* De acuerdo con los planteamientos anteriores, se cataloga el derecho fundamental a la objeción de conciencia como el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia, el cual no constituye una evasión al ordenamiento jurídico, *“sino que por el contrario, toda sociedad democrática debe estar interesada en el respeto de los derechos individuales de cada uno de los ciudadanos. No se trata de hacer prevalecer el interés de uno o unos pocos frente a muchos o la inmensa mayoría.”*

Frente a este pronunciamiento, la comunidad internacional coincide en que *“cuando el Estado admite la objeción de conciencia de un particular, está potenciando en beneficio de toda la sociedad ese valor fundamental”*. Por tal razón, la necesidad de su aplicación se basa en salvaguardar la seguridad, el orden, la salud y la moral pública, así como los demás derechos y libertades de todos los ciudadanos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-108 de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

A pesar de ello, objetar en conciencia la prestación del servicio militar resulta ser una figura poco garantista al darle prevalencia a las obligaciones impuestas por el Estado frente a los derechos y libertades de los ciudadanos, debido a que es común que como *ultima ratio* se acuda a dicha figura en algunos casos, como ocurre cuando se encuentra pendiente definir la situación militar; se ha incurrido en un reclutamiento forzoso; o por desistimiento expreso.

En este orden de ideas, es posible anteponer la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar, pero antecedida por una situación que coacciona al ciudadano a sumergirse en el ámbito en contraposición de las convicciones que atentan contra su integridad por la implicación del hacer uso y/o porte de armas con el fin de combatir.

En concordancia con las manifestaciones de la Corte, en relación a la consolidación de la naturaleza de las convicciones para invocar la declaratoria de objeción de conciencia en la prestación del servicio militar, se deben cumplir con los parámetros de profundización, fijación y sinceridad⁵ que permitan otorgar la medida. Además, por medio de sus decisiones ha señalado el cumplimiento de otros requisitos para surtir el trámite que rechaza el valor de la identidad personal interior al ser evaluada, y de esta manera, estipular el correspondiente reconocimiento por parte del Estado y de las Fuerzas Militares.

El derecho a la objeción de conciencia en contraposición a la prestación del servicio militar, actualmente goza de vacíos normativos que conllevan a la inestabilidad de las decisiones por la confrontación entre el deber constitucional y los derechos fundamentales. Ante este escenario, la eliminación de la prestación del servicio militar en tiempos de normalidad resulta efectiva dada la prevalencia del contexto social fundado en la paz estable y duradera por el cumplimiento de la seguridad nacional a cargo de los demás miembros de las Fuerzas Militares y de los ciudadanos, en general, en virtud del deber de cuidado.

v). Experiencias a nivel internacional

Si se entiende que la razón de ser de esta imposición es la noción de servicio a la patria, es posible remontarse a la experiencia de Argentina, Chile y Perú, o a los EE.UU. y varios países de Europa, los cuales han preferido replantear la idea de tomar las armas como forma de servir a la patria y ampliar las posibilidades de orientar este deber ciudadano hacia lo comunitario.

Las experiencias internacionales han demostrado que cuando se opta por eliminar la obligatoriedad del servicio militar hay una reducción en el gasto militar que le permite al Estado orientar estos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-728 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

recursos en instituciones que pueden también ejercer soberanía en el territorio a través de la inversión en proyectos de la economía nacional y del ámbito social, mejorando proporcionalmente la calidad de vida de la ciudadanía.

Según The World Factbook (2020) de 195 países del mundo tan solo 66 conservan el servicio militar obligatorio. A nivel internacional existe una tendencia por desmontar el servicio militar obligatorio. Países como Argentina, Australia, Barbados, Bélgica, Belice, Bulgaria, Canadá, Costa Rica, Croacia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, entre otros, han desmontado el servicio militar obligatorio. Actualmente en América Latina sólo seis países tienen servicio militar obligatorio: México, Guatemala, Cuba, Brasil, Paraguay y Colombia.

El siguiente gráfico presenta el estado actual del servicio militar a nivel mundial.



Ilustración 1 Estado actual del SMO a nivel mundial. Fuente: Temblores Org (2022).

Resulta de particular relevancia en este apartado el caso de Perú, pues luego de la finalización del conflicto armado con los grupos Sendero Luminoso y el Movimiento Túpac Amarú, el Estado replanteó la obligatoriedad del servicio militar para los jóvenes que cumplían la mayoría de edad. De tal forma, que en 1999 se creó el nuevo sistema de prestación del servicio militar de forma voluntaria.

Esta situación supuso un reto para las Fuerzas Armadas ya que en un escenario de conflicto armado interno, se requirió de estrategias innovadoras y eficaces que permitieran cumplir con los objetivos

constitucionales y con las cifras requeridas para mantener el pie de fuerza en el ejército. Por esta razón, implementaron el programa de becas de inclusión social, llamado también Programa Beca 18, que consistía en capacitar al personal de tropa en competencias que aseguren su reinserción en la sociedad, una vez cumplido su tiempo de servicio en filas; para ello se establecieron Centros de Capacitación Técnico Productiva, (CETPRO) de carácter multidisciplinarios en cada cuerpo de Ejército a los cuales accedían el personal de tropa en el último semestre del servicio activo. Así, a medida que los contingentes iban cumpliendo su tiempo de servicio en filas, egresaban promociones de personal calificado de manera que al final del servicio, se les permita integrarse a la fuerza laboral o población económicamente activa.

vi) La necesidad de hacerlo gradualmente

El Proyecto de Acto Legislativo sometido a consideración del Congreso, no pretende desconocer los retos en materia de seguridad que enfrenta el país, ni los objetivos que cumple el servicio militar obligatorio, como mecanismo para aumentar los hombres que permitan cumplir de manera efectiva el servicio.

Sin embargo, desde el Congreso de la República se debe reconocer que las amenazas que enfrenta el Estado no son las mismas que aquellas identificadas en el marco de la Constitución de 1886. Por el contrario, el mundo ha avanzado y da cuenta de que hoy los ejércitos tienen menos hombres pero son más eficientes y precisos en su accionar.

Por esta razón y con el fin de impulsar una iniciativa legislativa prudente, se propone que el desmonte gradual del servicio militar obligatorio y la creación de un servicio social para la paz ocurra para el año 2030.

V. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 LEY 5 DE 1992

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaré las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Considero que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca limitar el servicio militar obligatorio a cuando el país se encuentre en Estado de Guerra Exterior o Estado de Conmoción Interior, mientras que en situación de normalidad i) se prohíbe toda forma de reclutamiento militar forzoso, ii) se establece la prestación obligatoria para todos los colombianos y colombianas de un Servicio Nacional Universal enfocado a trabajos sociales y ambientales de utilidad pública, y iii) la habilitación a que preste el servicio militar de forma voluntaria. Votar positiva o negativamente el proyecto objeto de estudio,

al ser un beneficio general para la juventud colombiana independientemente de si se es parlamentario o no, no genera ningún conflicto de interés

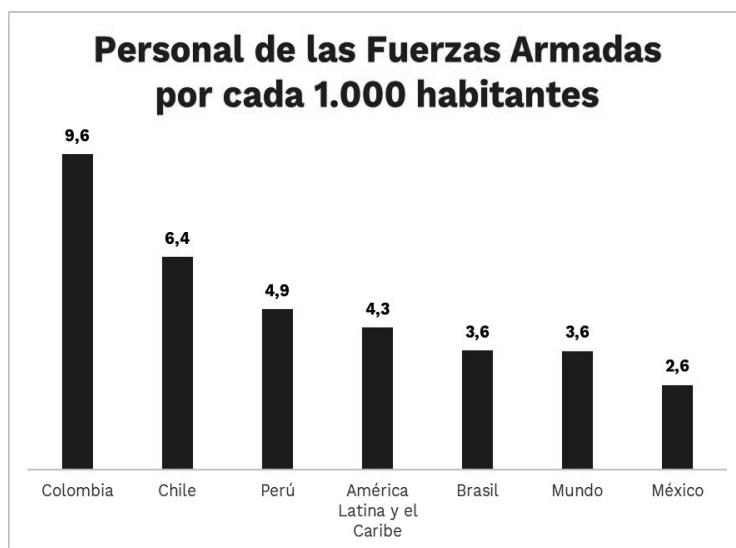
Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: *“la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”*.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

En las recomendaciones en materia de seguridad de la Comisión de la Verdad, se hace referencia a la necesidad de que exista *“una nueva visión de seguridad como bien público, centrada en las personas, en el ser humano, que nos permita superar las lógicas del conflicto armado”*. En este sentido, se debe instaurar una nueva visión de seguridad para la construcción de paz y para la superación de estrategias de seguridad enfocadas bajo el marco de la lógica del conflicto armado interno. Igualmente, el numeral 40.6 alude a los ajustes sugeridos a la estructura de las Fuerzas Militares y de la Policía para el mediano plazo que incluye *“realizar ajustes normativos e institucionales necesarios para eliminar gradualmente la obligatoriedad del servicio militar y transitar hacia un servicio social en instituciones civiles”*⁶. Este Proyecto de Acto Legislativo cumple con ese propósito.

⁶ Recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Página 854.

Adicionalmente, se debe reconocer que Colombia cumple con un pie de fuerza superior al de otros países en la región e incluso del mundo. Como se ve en la gráfica, Colombia tiene una tasa de personal de las fuerzas armadas de 9,6 por cada 1.000 habitantes; esto significa, que el país tiene 2.7 veces el personal que se tiene en el promedio mundial. Así, el enfoque de la estrategia de seguridad no debe limitarse al número de personas reclutadas sino en la capacidad técnica y profesionalización de sus integrantes.



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Banco Mundial para 2019.

Es por esta razón que sometemos le proponemos a los honorables integrantes de la Comisión Primera del Senado, votar positivamente este proyecto con el fin desmontar para el año 2030 el servicio militar obligatorio y promover la puesta en marcha una nueva política de seguridad coherente con el contexto actual, con las tendencias globales y donde prime la eficiencia del servicio.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con la finalidad de dar mayor claridad a las obligaciones consagradas en el presente proyecto de ley se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto Original (Gaceta No. 878 de 2022)	Texto Propuesto	Explicación
Por medio del cual elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de	Por medio del cual elimina gradualmente el servicio militar obligatorio en	Se introduce la palabra "gradualmente" con el fin de garantizar que lo

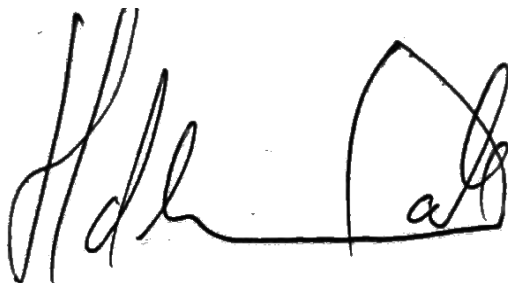
<p><i>normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política.</i></p>	<p><i>tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política.</i></p>	<p>contenido en el Proyecto de Acto Legislativo en cuestión no genere una afectación desproporcional para las fuerzas, sino que pueda ser un proceso prudente y organizado.</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 216 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Se prohíbe toda forma de reclutamiento militar forzoso. Todos los colombianos y colombianas están obligados a prestar un Servicio Nacional Social y Ambiental para fortalecer el sentido de pertenencia nacional y la construcción de sociedades democráticas.</p> <p>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del Servicio Nacional Social y Ambiental y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 216 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Se prohíbe toda forma de reclutamiento militar forzoso. Todos los colombianos y colombianas están obligados a prestar un <u>servicio social para la paz.</u> para fortalecer el sentido de pertenencia nacional y la construcción de sociedades democráticas.</p> <p>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del <u>servicio social para la paz.</u> Nacional Social y Ambiental y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p>	<p>Se elimina la última frase del segundo inciso ya que no se requiere en este PAL detallar las características y objetivos del servicio social para la paz.</p> <p>Se introduce el tercer inciso con el fin de garantizar la gradualidad del mismo.</p>

	<p><u>Parágrafo Transitorio: El desmonte del Servicio Militar Obligatorio será de forma gradual, siendo eliminado por completo a partir del 1 de enero de 2030. Entre tanto, el Gobierno Nacional implementará progresivamente el Servicio Social para La Paz.</u></p>	
<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 012 de Senado, de conformidad con el pliego de modificaciones radicado.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 012 DE 2022 SENADO**

Por medio del cual elimina gradualmente el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política.

* * *

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 216 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

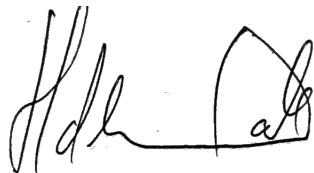
Se prohíbe toda forma de reclutamiento militar forzoso. Todos los colombianos y colombianas están obligados a prestar un servicio social para la paz.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio social para la paz y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Parágrafo Transitorio: El desmonte del Servicio Militar Obligatorio será de forma gradual, siendo eliminado por completo a partir del 1 de enero de 2030. Entre tanto, el Gobierno Nacional implementará progresivamente el Servicio Social para La Paz.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República